

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1997-98734  
**DEMANDANTE:** LAGOBO DISTRIBUCIONES LTDA  
**DEMANDADO:** GLADYS GUTIÉRREZ TORRES  
**Levantamiento de Medida Cautelar.**

Previo a decidir sobre la aplicación del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, es necesario que la señora GLADYS GUTIÉRREZ TORRES dé cumplimiento a lo ordenado por medio de auto fechado 14 de marzo de 2022, esto es, allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble del que pretende el levantamiento de la medida cautelar, con fecha de expedición no mayor a un mes.

Para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2002-00915-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** MARTHA CECILIA TELLEZ  
Ejecutivo Hipotecario  
Levantamiento de Medida.  
Artículo 597 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, del cual resulta que lo procedente en este caso, es adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20095501 de propiedad de MARTHA CECILIA TELLEZ, toda vez que registra un embargo inscrito mediante oficio No. 1224 de 4 de junio de 2003, al parecer por un proceso ejecutivo que inicio el FONDO NACIONAL DEL AHORRO En consecuencia,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por el termino de **veinte (20) días** de fijación del citado aviso.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2003-00798-00  
**DEMANDANTE:** BBVA-BANCO GANADERO S.A.  
**DEMANDADO:** RUBY M. VASQUZ MANOSALVA  
**Levantamiento medida**

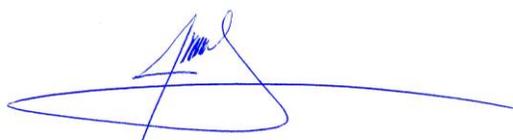
Una vez vencido el término de fijación del aviso, conforme al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y como quiera que la solicitud de levantamiento de medida cautelar reúne los requisitos establecidos en dicha norma, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, comunicada mediante oficio No. 1756 del 8 de agosto de 2003 para el proceso 1999-21807 de la Caja de Crédito Agrario contra Ruby Miroslava Vásquez Manosalva, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

**SEGUNDO:** Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2007-00548-00  
**DEMANDANTE:** FREDY ALEXANDER SALAMANCA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** CARLOS FELIPE MARTÍNEZ PALOMO Y OTRO  
**Levantamiento de Medida Cautelar.**

Previo a decidir sobre la aplicación del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, es necesario que el abogado DIEGO STEVEN BELTRÁN ÁVILA dé cumplimiento a lo ordenado por medio de auto fechado 15 de diciembre de 2021, esto es, aportar poder debidamente conferido por el señor CARLOS FELIPE MARTÍNEZ PALOMO, siguiendo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, así como, aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-110297, donde se refleje la medida cautelar decretada por este juzgado y en razón al proceso de la referencia.

Para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2009-00264-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA.  
**DEMANDADO:** LUZ DARY ROZO y RICARDO DE JESÚS MOLINA  
MERCADO.

**Levantamiento de Medida Cautelar.**

Previo a decidir lo correspondiente, es necesario que el memorialista dé cumplimiento a lo ordenado por medio de auto fechado 24 de mayo de 2022, pues según el informe secretarial que antecede, el proceso de la referencia se encuentra archivado en la *caja 701 del año 2019*.

Asimismo, se **REQUIERE** nuevamente al solicitante para que aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble del que pretende el levantamiento de la medida cautelar, con fecha de expedición no mayor a un mes.

Para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2009-01854-00  
DEMANDANTE: TOBIÁS CASTIBLANCO  
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO APONTE APONTE  
Levantamiento de Medida Cautelar.

Previo a decidir lo correspondiente, es necesario que el memorialista dé cumplimiento a lo ordenado por medio de auto fechado 24 de mayo de 2022, pues según el informe secretarial que antecede, el proceso de la referencia se encuentra archivado en la *caja 733 Archivos terminados 2019*, **POR LO QUE DEBERÁ PROCEDER A SU DESARCHIVO ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, - ARCHIVO CENTRAL- Indicando ese número de caja y año.**

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2011-00194-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** DAGOBERTO CAICEDO HERNÁNDEZ  
**Levantamiento de Medida Cautelar**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, es procedente adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor con placas **BIP-718**, en tanto la medida fue registrada el 05 de abril de 2011, es decir, hace más de cinco años.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Así las cosas, el Despacho ORDENA que por Secretaría se elabore y fije el AVISO en los términos de la norma en mención. Fíjese en Secretaría y en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

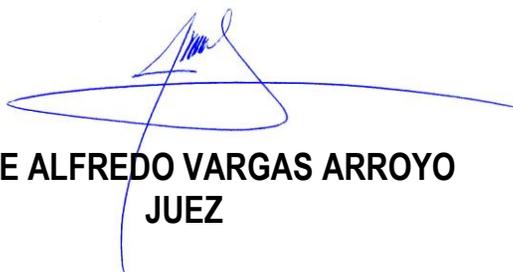
**EXPEDIENTE** : 110014003006-2012-00676-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** EDINSON ENRIQUE MAYORGA  
**Levantamiento de Medida Cautelar**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, es procedente adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor con placas **RFX-878**, en tanto la medida fue registrada el 23 de diciembre de 2013, es decir, hace más de cinco años.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Así las cosas, el Despacho ORDENA que por Secretaría se elabore y fije el AVISO en los términos de la norma en mención. Fíjese en Secretaría y en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006 2012-000897-00  
**DEMANDANTE:** JESUS OVIDIO MORALES RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** SAUL ALIRIO SANTANA MATALLANA  
Ejecutivo Singular.  
Levantamiento de Medida.  
Artículo 597 del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la solicitud del señor **SAUL ALIRIO SANTANA MATALLANA**, apórtese certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placa VEV-094, marca HYUNDAI, clase AUTOMOVIL, modelo 2008, donde se acredite la vigencia de la medida cautelar decretada por este juzgado y en razón al proceso ejecutivo de la referencia. (núm. 10 art. 597 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2018-00449-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA JIMENEZ ENCISO  
Ejecutivo Singular

A pesar de que el interesado no canceló la reproducción de las piezas ordenadas para conservar la competencia del trámite posterior a la sentencia anticipada proferida el 17 de mayo de 2022, se ordena remitir el expediente al superior para que se surta el recurso de apelación concedido en auto anterior. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-00085-00  
**SOLICITANTE:** GUSTAVO CASCAVITA HERRERA  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Se pronuncia el despacho respecto de las observaciones presentadas por el deudor y el acreedor (BANCO COOMEVA), frente al avalúo presentado por el liquidador sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-100496 de propiedad del señor GUSTAVO CASCAVITA HERRERA.

Para empezar, es importante memorar que mediante auto de veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se requirió al liquidador, señor JOSÉ ALBERTO SALOM CELY, para que bajo los parámetros del inciso segundo del numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso, actualizará el inventario y avalúo de los bienes del INSOLVENTE, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 444 del ibídem.

Por auto notificado en estado electrónico del día nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado en este asunto, por el termino de diez días.

Pues bien, dispone el artículo 567 del C. G. del P.:

***“De los inventarios y avalúos prestados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recurso, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el termino de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación”.*** (Negrilla texto destacado).

Básicamente las observaciones presentadas por las partes consisten en que el precio del inmueble no se ajusta a la realidad comercial del mismo, inclusive el liquidador al momento de presentar el inventario manifestó que en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo catastral no es el idóneo para determinar el precio real del bien y por tanto se debería ordenar un nuevo avalúo comercial elaborado por un perito a fin de establecer el justo precio.

Pues bien, dispone los numerales 2°, 4° y 6 del artículo 444 del C. G. del P.:

***“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°. 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones”.*** (Negrilla texto destacado).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes no están de acuerdo con el avalúo presentado por el liquidador, pero tampoco allegaron el que consideran idóneo para determinar el precio real del inmueble objeto de adjudicación con el cual se pagaran las obligaciones inventariadas, el despacho, de acuerdo a la normatividad citada designará un perito evaluador a costa del deudor, para que, en el término de diez (10) proceda a efectuar el avalúo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-100496 de propiedad del señor GUSTAVO CASCAVITA HERRERA, quien deberá prestar la colaboración al experto para que proceda a realizar la inspección de predio, so pena de ser merecedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** nuevo avalúo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-100496 de propiedad del señor GUSTAVO CASCAVITA HERRERA.

**SEGUNDO:** Como perito evaluador de bienes inmuebles actuará el perito que contrate el deudor, quien deberá estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, quien deberá presentar el dictamen en el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Una vez presentado el dictamen se procederá a su contradicción conforme lo prevén los artículos 227 y 228 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006 - 2019-00181-00  
**DEMANDANTE:** RUBÉN DARÍO YAIMA GÓMEZ Y ESPERANZA  
TOCANCIPA SUAREZ  
**DEMANDADO:** AURORA GÓMEZ PÉREZ Y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINADOS.  
**Ejecutivo Singular**

La publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto del proceso, efectuado en el diario EL ESPECTADOR el 7 de marzo de 2021, y de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento para los fines procesales a que haya lugar.

Por secretaría **INCLÚYASE** a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los fines del artículo 108 del C.G.P.

La respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio SNR2022EE022283 de 28 de marzo de 2022, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta al momento de dictar sentencia.

Por secretaría, organícese el expediente digital, de acuerdo al orden cronológico de cada actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00469-00  
DEMANDANTE: MARTHA JEANETH GÓMEZ MALAVER  
DEMANDADO: DOMINGO JOSÉ LEÓN TABOADA  
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

La respuesta allegada por la INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA SAS, anteriormente COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS LTDA., agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la interesada para los fines legales que estime pertinentes.

A tono con lo anterior, se requiere a la INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA SAS, anteriormente COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS LTDA., para que, en el término de veinte (20) días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, complemente la respuesta otorgada al oficio No. 0753 de 9 de junio de 2022, en el sentido de allegar el contrato que suscribió con el propietario al momento que éste entregó el inmueble en consignación para arriendo, el cual se encuentra en el archivo de la sociedad. EL certificado de libertad y tradición del inmueble vinculado a la actuación del epígrafe y la escritura pública de levantamiento de hipoteca, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta al momento de decidir la instancia.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandante de señalar fecha y hora para continuar con la audiencia del proceso, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de 8 de junio de 2022, en el sentido, que mientras no se obtenga respuesta y se alleguen los documentos solicitados a la inmobiliaria y la misma sea puesta en conocimiento de la interesada, no se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00716-00  
DEMANDANTE: CARMEN ROSA FANDIÑO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIMBANIA  
LÓPEZ DE DÍAZ, ELVIA MARÍA DÍAZ LÓPEZ y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**Verbal Especial de Declaración de Pertenencia**

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de LIMBANIA LÓPEZ DE DÍAZ y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del término concedido contestó la demanda.

Previo a seguir con el trámite del presente asunto, se evidencia que a la presente data no se ha dado cumplimiento a la orden impartida el 20 de abril de 2021, esto es, la inclusión de la valla señalada en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La Secretaría proceda a dicha inclusión en el registro respectivo.

Cumplido lo anterior, **REGRESE** al despacho para seguir con el trámite normal del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-00766-00  
**ACCIONANTE:** DIEGO ALEJANDRO URREGO MUÑOZ  
**ACCIONADO:** CAMILO PARDO ÁNGEL  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El señor **DIEGO ALEJANDRO URREGO MUÑOZ** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **CAMILO PARDO ÁNGEL**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (letra de cambio) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 30 de julio de 2019, libró mandamiento de pago.

El demandado **CAMILO PARDO ÁNGEL**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, enviando las notificaciones al correo electrónico del deudor, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **CAMILO PARDO ÁNGEL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$1'350.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-00926-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA LILIANA CÁRDENAS CALDERÓN  
**DEMANDADO:** ROBERTO LEÓN JIMÉNEZ, HERNANDO CAMACHO SONSA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**Verbal-Pertenencia**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, con la que acredita sumariamente la imposibilidad para comparecer a la diligencia programada en auto que antecede, el Despacho fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, para el día 5 de **SEPTIEMBRE de 2022**, a la hora de las 8:30 a.m., sin perjuicio de que en la misma fecha se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con la advertencia que no habrá otro aplazamiento.

Se recuerda que a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada en la forma legal establecida. Igualmente deberán concurrir a la hora en punto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00940-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** JULIÁN ANDRÉS AMÓRTEGUI DÍAZ  
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Conforme al informe secretarial que antecede, se dispone incorporar al plenario el acuerdo de pago celebrado por el señor JULIÁN ANDRÉS AMÓRTEGUI DÍAZ y sus acreedores, incluido BANCOLOMBIA S.A., el cual fue aportado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA.

Para todos los fines legales y de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso el despacho dispone:

1. **CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN** del presente proceso en lo que respecta al demandado **JULIÁN ANDRÉS AMÓRTEGUI DÍAZ**, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, sin que de ninguna manera supere el término de 82 meses, contados a partir del 15 de diciembre de 2021, de conformidad con el aludido acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Julio de dos mil dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2020-00592-00  
**ACCIONANTE:** BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**ACCIONADO:** ELOGIO DEL ROSARIO CARRILLO DE LA CRUZ  
Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré No. 679488.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

**CUARTO:** Entregar los oficios de desembargo a la parte **demandante**, si dentro del término 15 días contados a partir de la elaboración no han sido retirados por la parte demandante, los podrá retirar la parte demandada.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00390-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: PEDRO FERNANDO RODRÍGUEZ ARGUELLO  
Ejecutivo Singular

El apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue el demandado **PEDRO FERNANDO RODRÍGUEZ ARGUELLO**, como empleado de **HIDRO TEMP S.A.S.**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

**LÍBRESE** oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$76.470.000,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00424-00  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
COBRANZAS S.A. AECSA  
DEMANDADO: AUGUSTO ALEJANDRO  
DELLOSTROLOGO MORALES  
Ejecutivo.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de la parte demanda **AUGUSTO ALEJANDRO DELLOSTROLOGO MORALES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.517.284** y T.P. No. 70.994 del C.S.J, quien se ubica en Carrera 13 A No. 38-39 oficina 203 de esta ciudad y correo electrónico [andrio59@outlook.com](mailto:andrio59@outlook.com) .

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00494-00

SOLICITANTE: MARINO UVALDO VIMOS IBÁÑEZ

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado advierte que el liquidador, MARCO ARNULFO GUARÍN ROJAS, no demostró tener a su cargo seis procesos en los que figure como liquidador, pues allegó constancia sólo de 5 posesiones en esa calidad.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al liquidador designado para que acepte la designación dentro de siguientes **cinco (5) días** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en nuestro ordenamiento procesal civil vigente, salvo que demuestre estar inmerso en la excepción consagrada en el artículo 7 del Decreto 772 de 2020. Remítasele correo electrónico con copia de este auto.

Por otra parte, agréguese al plenario la manifestación hecha por BANCO DAVIVIENDA S.A., en la que da a conocer la existencia de una acreencia a su favor, póngase en concomimiento de la parte solicitante y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

Reconózcase personería jurídica al abogado NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2020-00520-00  
**ACCIONANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**ACCIONADO:** JHON MILTON MENA RENTERÍA  
**Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo**

Pese a que en el plenario obra solicitud de terminación del proceso parte de BANCOLOMBIA del 05 de julio de 2022, se advierte que ese mismo día unos minutos más tarde, solicitó no tener en cuenta tal escrito, dado que se había tratado de un error.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta tal solicitud.

Para todos los efectos, es menester decir que por un lapsus calami se agregaron al plenario algunas comunicaciones provenientes de CALIPARKING MULTISER S.A.S., dentro del expediente 11001400300620200050200, las cuales no pueden ser tenidas en cuenta, en virtud de que no pertenecen al proceso de la referencia. Por secretaria déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2020-00614-00  
**DEMANDANTE:** HECTOR WILLIAM RINCÓN HURTADO  
**DEMANDADO:** QUANTIC GROUP S.A.S. y MARÍA PAOLA CHAMORRO

**Ejecutivo**

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día 10 de agosto de 2022, a la hora de las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 y el 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados

que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:**

**Solicitadas por HÉCTOR WILLIAM RINCÓN HURTADO**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con la demanda sujetas a la valoración legal del Despacho.

**Solicitadas por el Curador Ad Litem de QUANTIC GROUP S.A.S. y MARÍA PAOLA CHAMORRO**

**INTERROGATORIO**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante, señor HÉCTOR WILLIAM RINCÓN HURTADO, y que le formulará el curador ad litem de la parte demandada, para efectos se previene para que el citado comparezca a la hora y fecha señalados anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2020-00680- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** EDGAR MAURICIO GAVIRIA MORENO  
Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **POR NEGOCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES** pretendidas y representadas en el pagaré No. **2Q607036**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

**CUARTO:** Entregar los oficios de desembargo a la parte **demandante**, si dentro del término 15 días contados a partir de la elaboración no han sido retirados por la parte demandante, los podrá retirar la parte demandada.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2020-00697-00

**DEMANDANTE:** FLORENTINO NEIRA GALINDO

**DEMANDADO:** JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON Y  
PAULO CESAR RUGELES OCHOA

**Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del Proceso.**

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE

**1.- OFICIESE** a la **EPS FAMISANAR** con el fin de que informe si el demandado **PAULO CESAR RUGELES OCHOA** se encuentra cotizando al sistema mediante una relación de dependencia, en caso afirmativo, sírvase indicar que tipo de relación laboral existe y el nombre completo del empleador. (núm. 4º art. 43 C.G.P.) Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado **PAULO CESAR RUGELES OCHOA**, en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**LÍBRENSE** oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de \$105'000.00,00 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2020-00702-00  
**ACCIONANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**ACCIONADO:** DIEGO ALEXANDER MALDONADO ZARATE  
**Ejecutivo**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El **BANCO PICHINCHA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DIEGO ALEXANDER MALDONADO ZARATE**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 02 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago.

El demandada **DIEGO ALEXANDER MALDONADO ZARATE**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **DIEGO ALEXANDER MALDONADO ZARATE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1'350.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00806-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JORGE APONTE  
Ejecutivo Singular.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de la parte demanda **JORGE APONTE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ejerza habitualmente la profesión”*, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.327.121** y T.P. No. 100.107 del C.S.J, quien se ubica en Carrera 10 No. 16-18 oficina 602 de esta ciudad y correo electrónico [fespitia2@gmail.com](mailto:fespitia2@gmail.com).

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber *“concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006 – 2021-00041 - 00  
**DEMANDANTE:** LUZ MYRIAM RODRIGUEZ BUSTOS,  
MYRIAM LETICIA BUSTOS GALLO Y LEIDY  
DANIELA RODRIGUEZ BUSTOS  
**DEMANDADO:** MARÍA ANA JUAQUINA RODRIGUEZ DE  
RODRIGUEZ, DESIDERIO RODRIGUEZ  
DIAZ, FELIPE BENICIO RODRIGUEZ DIAZ,  
MARCOS ELISEO RODRIGUEZ DIAZ,  
HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ y DEMAS  
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE  
CREAN CON DERECHO SOBRE EL  
INMUEBLE MATERIA DEL PROCESO.

**Verbal Especial – Ley 1561 de 2012.**

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, consistentes en la publicación del emplazamiento en un diario de ampliación circulación nacional y la inclusión de los demandados **MARÍA ANA JUAQUINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, FELIPE BENICIO RODRIGUEZ DIAZ, MARCOS ELISEO RODRIGUEZ DIAZ, HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL PROCESO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ejerza habitualmente la profesión”*, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado FERNANDO ENRIOQUE CASTILLO GUARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.541.463 y T.P. No. 147.006 quien se ubica al correo electrónico [notificaciones@abogadosfc.com.co](mailto:notificaciones@abogadosfc.com.co)

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

## NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria



NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**Juez**

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.  
M.  
No. \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**EXPEDIENTE No:** 110014003082 --2017 -01132- 00  
**DEMANDANTE:** BLANCA MARGARITA MERCHÁN MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** WILLIAM ORLANDO RIVERA BELLO Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS

**Pertenencia.**

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, consistentes en la publicación del emplazamiento en un diario de ampliación circulación nacional y la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de WILLIAM ORLANDO RIVERA BELLO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ejerza habitualmente la profesión”*, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.733.815** y T.P. No. **144.840**, quien se ubica en la Carrera 7 No. 12-25 oficina 802 de Bogotá, correo electrónico [martha.galindo@galindoasociados.org](mailto:martha.galindo@galindoasociados.org).

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o

presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

## NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**Juez**

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.	
M.	
No. _____	HOY _____
Secretario, _____	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00064-00  
**ACCIONANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
COBRANZAS S.A.S.  
**ACCIONADO:** OSCAR CENDALIO MELO DÍAZ  
Ejecutivo Singular

A propósito del medio exceptivo propuesto, (GENÉRICA) por el curador ad-litem del demandado, vale la pena recordar, que la Doctrina ha advertido que se habla de defensa en sentido estricto, para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia a las pretensiones del actor.

Con todo y ello, la excepción válidamente formulada comprende cualquier defensa de fondo que NO consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.

Para el caso en concreto, el medio exceptivo propuesto, carece de verdadera fundamentación, que haga ver al juzgador la posible negación de las pretensiones del actor, por lo que este despacho se abstendrá de darle el respectivo trámite.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00160-00  
**ACCIONANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
COBRANZAS S.A.-AECSA  
**ACCIONADO:** ANGELA MARITZA GIL  
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, se le informa a la togada que el Despacho realizó el envío de los requerimientos a las entidades financieras, el día 17 de marzo de 2021, por medio del oficio circular No. 0313, y fruto de esa gestión, a la fecha se cuenta con respuesta de Serfinanza, Bancoomeva, Banco Finandina, Credifinanciera, Banco Falabella, Bancamía, Banco Cooperativo Coopcentral y Banco de Occidente.

Agréguense dichas comunicaciones y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

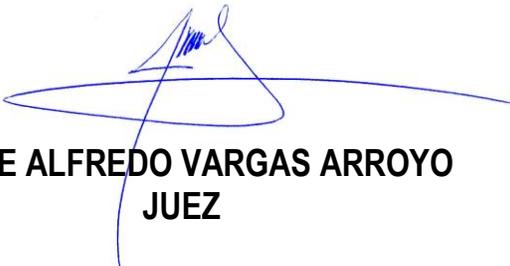
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00160-00  
**ACCIONANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
COBRANZAS S.A.-AECSA  
**ACCIONADO:** ANGELA MARITZA GIL  
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, se le informa a la togada que el Despacho realizó el envío de los requerimientos a las entidades financieras, el día 17 de marzo de 2021, por medio del oficio circular No. 0313, y fruto de esa gestión, a la fecha se cuenta con respuesta de Serfinanza, Bancoomeva, Banco Finandina, Credifinanciera, Banco Falabella, Bancamía, Banco Cooperativo Coopcentral y Banco de Occidente.

Agréguense dichas comunicaciones y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

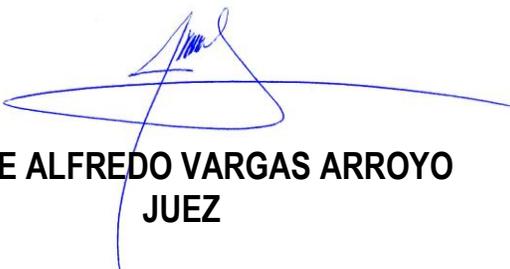
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00212-00  
**SOLICITANTE:** CÉSAR AUGUSTO ACUÑA SUÁREZ  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.**

Conforme al informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería jurídica al doctor GERMAN JAIMES TABOADA, para que continúe con la representación judicial de la cesionaria, PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF, en los términos de la cesión allegada.

Aunado a lo anterior, se evidencia que obra solicitud del togado con la finalidad de que se le envíe la aludida cesión, sin embargo, dicho documento debe ser de su conocimiento, toda vez que es precisamente allí donde se ratifica su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

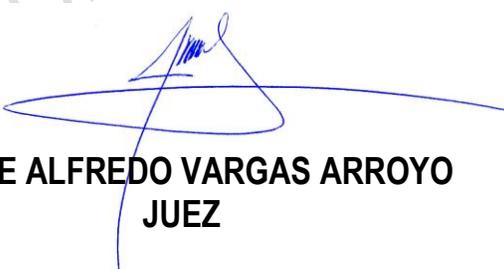
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00244-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: ROBERTO JOSÉ TABORDA URDA  
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta la anterior petición, el despacho dispone:

Oficiar a la OFICINA DE CATASTRO DE SOACHA, a efectos de que remita a este Despacho el avalúo catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-110386. Por secretaría librense los oficios correspondientes. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00254-00  
**DEMANDANTE:** FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL  
SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO  
**DEMANDADO:** LILIANA QUINTERO RAMÍREZ y LUIS  
IGNACIO ZÚÑIGA VELANDIA  
**Ejecutivo Singular.**

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de la parte demanda **LILIANA QUINTERO RAMÍREZ y LUIS IGNACIO ZÚÑIGA VELANDIA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **ROCÍO CASTAÑO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.506.930** y T.P. No. 62.585 del C.S.J, quien se ubica en Carrera 8 No. 11-39 de esta ciudad y correo electrónico [castarobimy@gmail.com](mailto:castarobimy@gmail.com).

Adviértase a la abogada designada, que al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librerá los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00272-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO  
**DEMANDADO:** FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO,  
JUAN PABLO PEÑA RESTREPO Y  
PERSONAS INDETERMINADAS.

**Verbal Especial-Ley 1561 de 2012**

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de la parte demanda **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, JUAN PABLO PEÑA RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **FERNANDO TRIANA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.154.036** y T.P. No. 45.265 del C.S.J, quien se ubica en Carrera 93 B No. 12-48 piso 4 de esta ciudad y correo electrónico [notificaciones@tummet.com.co](mailto:notificaciones@tummet.com.co).

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”*; o (ii) *tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

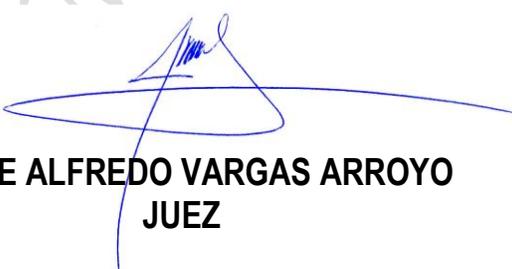
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00416-00  
DEMANDANTE: WILLIAM ARIAS GÓMEZ  
DEMANDADO: DIANA CAROLINA YARA RODRÍGUEZ  
Declarativo -Divisorio

De acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el numeral segundo del auto proferido el día 14 de junio de 2022, en el sentido de indicar que la inscripción, embargo y posterior secuestro se realizará sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40524186** ubicado en la Calle 52 sur No. 93D-26 Interior 10 Apartamento 401 de esta ciudad.

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2021-00585-00

**DEMANDANTE:** CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA P.H.

**DEMANDADO:** SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.

DELL COLOMBIA INC

MAKRO SUPERMAYORISTA SAS

**Ejecutivo Singular.**

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día 11 de agosto de 2022, a la hora de las **09:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:**

#### PARTE DEMANDANTE:

##### A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

**PARTE DEMANDADA:**

**DELL COLOMBIA INC**

**A. Guardó silencio.**

**SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.**

**A. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Citar al señor representante legal de la copropiedad demandante **CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA P.H.** y/o quien haga sus veces, para que concurra por los medios virtuales indicados, el día y fecha indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** con exhibición de los documentos solicitados en el escrito de excepciones, que será realizado por el apoderado de la parte demandada.

**C. TESTIMONIO:**

**NEGAR** la prueba testimonial solicitada, en razón, a que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la misma. (art. 212 C.G.P.)

**MAKRO SUPERMAYORISTA SAS**

**A. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00608-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADO:** WILSON ORTÍZ GONZÁLEZ  
Ejecutivo.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de la parte demanda **WILSON ORTÍZ GONZÁLEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ *ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **LIGIA DEL PILAR CASAS SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.896.551** y T.P. No. 267.544 del C.S.J, quien se ubica en Calle 79 A No. 66-25 Unidad 12, Interior 3, Apartamento 106 de esta ciudad y correo electrónico [pilarcsjuridica2015@gmail.com](mailto:pilarcsjuridica2015@gmail.com).

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00671-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA ROMERO ROMERO

DEMANDADO: ARNULFO ARLEY PÁEZ ROJAS Y

NORMA CONSTANZA CORTES CÁRDENAS

Verbal.

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

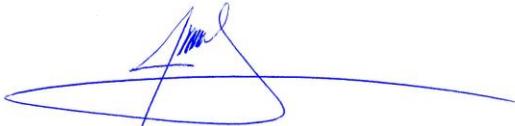
**PRIMERO: CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día 17 de agosto de 2022, a la hora de las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

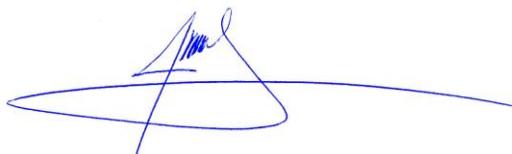
EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00694-00  
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.  
DEMANDADO: JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑÓNEZ  
Ejecutivo Singular

Vencido como se halla el término de suspensión decretada en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se dispone:

**REANUDAR** el presente proceso de acuerdo con el artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00697-00  
**DEMANDANTE:** INGENIERIA CAPITAL Y DE MEDIO  
AMBIENTE – INGEMAC SAS  
**DEMANDADO:** CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS Y  
PROAD SAS como integrantes del  
CONSORCIO RÍO TUNJUELITO CHIGUAZA  
**Ejecutivo singular**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiese.

**TERCERO: DESGLÓSESE** a favor del demandado el pagaré (s) base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo

pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que la parte interesada remita con la constancia secretarial de desglose.

**CUARTO:** Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00726-00  
**SOLICITANTE:** MARÍA LOURDES OTÁLORA FARFÁN  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Para resolver la solicitud que antecede, en primera medida se debe recordar que, las normas procesales sobre la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, han establecido de forma expresa que la responsabilidad del pago de las expensas causadas durante el proceso deben ser asumidas por el solicitante, dentro de las cuales claramente se encuentran los honorarios del liquidador.

Asimismo, no puede desconocerse que la labor del liquidador denota gran responsabilidad y conocimientos cualificados que lo hagan merecedor de hacer parte de las listas que conforma la Superintendencia de Sociedades. Tratándose del liquidador de un proceso del tipo que nos ocupa, es menester recordar que, pese a que su remuneración no obedece a los límites establecidos en la Ley 1116 de 2006, el ejercicio de sus funciones sí está sujeto al régimen de sanciones y cesación de funciones dispuesto en el Decreto 962 del 2009, por lo que de manera alguna se puede demeritar su cargo.

De otra parte, es claro que desde la apertura del presente proceso provista el 21 de septiembre de 2021 han pasado más de ocho meses sin que se logre la aceptación del cargo de liquidador, así que, en aras de promover la economía procesal y buscar la celeridad en la solución del proceso, que por demás fue instituido en beneficio del deudor, el Despacho considera que sí es pertinente ajustar los honorarios provisionales del liquidador.

De otro lado, se le recuerda a la solicitante que dentro del presente proceso no se ha proveído la aprobación del inventario de los bienes objeto de liquidación, porque dicha labor debe ser realizada precisamente por el liquidador (cargo que aún no ha sido aceptado), tal como lo ordena el artículo 564 del Código General del Proceso, de suerte que aún no se tiene certeza sobre el total de la liquidación.

Finalmente, si la memorialista se encontraba inconforme con el auto del 01 de junio de 2022, tenía a su disposición los recursos ordinarios para controvertirlo, los cuales dejó pasar silente.

Conforme a estas consideraciones, SE NIEGA la solicitud y se mantiene incólume el contenido del auto fechado 01 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00769-00  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA Y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de su hija menor GUADALUPE ARANGO GIL  
**DEMANDADO:** COMUNICACIONES CELULAR S.A., COMCEL S.A. (CLARO S.A.) – (COMCEL S.A.)  
**Ejecutivo**

Mediante proveído fechado 10 de mayo de 2022 y notificado en estado electrónico el día 11 de mayo de la anualidad que avanza, se rechazó por competencia la demanda ejecutiva instaurada por **CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA Y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE** en representación de su hija menor **GUADALUPE ARANGO GIL** contra **COMUNICACIONES CELULAR S.A., COMCEL S.A. (CLARO S.A.) – (COMCEL S.A.)**, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Oficina de Reparto.

El 12 de mayo de 2022 siendo las 2:55 PM, la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por competencia, en razón a la cuantía.

Pues bien, dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P.:

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta la normatividad anterior, este Despacho judicial, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación presentado por la

parte actora, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, que rechaza la demanda de ejecutiva por carecer este Despacho judicial de competencia para conocer del asunto, por cuanto que dicha decisión no admite recurso alguno.

En consecuencia, EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, que rechaza por competencia la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA Y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE** en representación de su hija menor **GUADALUPE ARANGO GIL** contra **COMUNICACIONES CELULAR S.A., COMCEL S.A. (CLARO S.A.) – (COMCEL S.A.)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Oficina de Reparto, conforme se ordenó en el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 10 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00708-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VAZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA-BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN  
Ejecutivo

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone REQUERIR a la parte actora para que informe si conoce otra dirección en la que el demandado pueda ser notificado y en caso afirmativo, indique cómo obtuvo la información. Lo anterior bajo los apremios del Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00829-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** YOLANDA TORRES DUQUE  
Ejecutivo Singular

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte demandante aporte la liquidación del crédito que afirma adjuntó al memorial allegado el 9 de junio de 2022. (art. 446 C.G.P.).

Una vez hecho lo anterior, se ordena a la secretaría remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018, y demás protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006 - 2021-00847- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO:** MARÍA TERESA GOMEZ CASTELBLANCO  
Ejecutivo para la efectiva de la Garantía Real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el proceso** término por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

**CUARTO:** Entregar los oficios de desembargo a la parte **demandante**, si dentro del término 15 días contados a partir de la elaboración no ha sido retirado por la parte demandante, lo podrá retirar la parte demandada.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-000930-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER LEÓN GIL  
**DEMANDADO:** MÓNICA PATRICIA TAMAYO ROBAYO  
**Restitución de inmueble arrendado**

Conforme al informe secretarial que antecede, se evidencia que la notificación enviada por correo electrónico, no fue entregada por la demandada, pues en el certificado de entrega se indicó *“EL MENSAJE NO SE HA ENTREGADO AL DESTINATARIO PORQUE NO SE HA ENCONTRADO LA DIRECCIÓN O ESTA NO PUEDE RECIBIR CORREO. DESTINATARIO NO ENCONTRADO”*.

En vista de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física conocida de la demandada, esto es, la Carrera 65 No. 100-49 Casa 3 Conjunto Res la Cancioneta, Garajes 2, de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00933-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ  
GAMBOA

**Ejecutivo singular**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiese.

**TERCERO: DESGLÓSESE** a favor del demandado el pagaré (s) base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

**CUARTO:** Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00035-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** WILLIAM ENRIQUE BLANCO CORTES  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **WILLIAM ENRIQUE BLANCO CORTES**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **25 de enero de 2022**, libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **WILLIAM ENRIQUE BLANCO CORTES.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **25 de enero de 2022.**

**SEGUNDO: ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00051-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: WILSON VARGAS VELA  
Ejecutivo Singular

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el ejecutante se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se aprueba.

Por secretaría elabórese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00055-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: FREDY TRIANA CASTRO  
Ejecutivo Singular

Se reconoce personería al abogado **JAVIER MUÑOZ OSORIO**, como apoderado judicial del demandado **FREDY TRIANA CASTRO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 133 y el penúltimo inciso del artículo 134 ibídem, de la solicitud de nulidad presentada por el demandado, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006 – 2022-00127- 00  
**SOLICITANTE:** ERLINDA MUÑOZ MARTIN  
**Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.**

Atendiendo el informe secretarial y revisada la actuación del superior, se Dispone:

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil –, en providencia de 13 de julio de 2022, mediante la cual dejó sin valor y efecto la decisión de 4 de abril de 2022 por medio de la cual se declaró probada la objeción promovida por Héctor Eduardo García Sarmiento sobre la calidad de no comerciante de la deudora.

En consecuencia, en providencia de esta misma fecha se resolverán las objeciones formuladas por el acreedor Héctor Eduardo García Sarmiento, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante con base en lo consignado en la providencia de tutela.

**2.- COMUNICAR** esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00413-00**  
**SOLICITANTE: MARÍA ALIRIA PINTO DE CAICEDO**  
**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

Procede el despacho a resolver de plano las objeciones presentadas por HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO a través de su apoderado judicial contra la propuesta de negociación de deudas presentadas por ERLINDA MUÑOZ MARTÍN en audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora ERLINDA MUÑOZ MARTÍN a través de apoderada judicial presentó ante el centro de conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCON – FAL solicitud de audiencia de conciliación por insolvencia de persona natural no comerciante, requerimiento que sustentó con: i) el informe de origen de su insolvencia; ii) propuesta de negociación de deudas; iii) relación de acreedores; iv) relación de bienes; v) relación de procesos judiciales y/o administrativos y vi) recursos disponibles para el pago de obligaciones.

2. Propuesta para insolvencia de persona natural no comerciante que sustentó en el tipo de deudas y su correspondiente valor de la siguiente forma: PERSONA ORIGEN DEUDA VALOR DÍAS DE MORA CLASE:

2.1. Héctor Eduardo García Sarmiento Hipoteca \$230.000.000, más de cien (100) días en mora, crédito clase 3.

2.2. Blanca Nydia Abril Bocachica Letra de cambio \$130.000.000, más de cien (100) días en mora, crédito clase 5.

2.3. Laura Stephanie Boada Coronado Letra de Cambio \$170.000.000, más de cien (100) en mora, crédito clase 5.

2.4. Instituto de Desarrollo Urbano Valorización \$2.000.000, más de cien (100), clase 1. (v) Secretaría de Hacienda Distrital Impuesto Predial \$45.000.000, más de cien (100) en mora, crédito clase 1.

2.5. Leonardo Alonso Pulido Letra de cambio \$150.000.000, más de noventa (90) días en mora, crédito clase 5.

2.6. Víctor Hugo Martín Letra de cambio \$20.000.000, más de noventa (90) días en mora, clase 5.

2.7. Carmenza Muñoz Martín Letra de cambio \$20.000.000, más de noventa (90) días en mora, crédito clase 5.

2.8. Ana Delia Muñoz Martín Letra de cambio \$20.000.000, más de noventa (90) días en mora, crédito clase 5.

2.8. Henry Muñoz Martín Letra de cambio \$20.000.000m más de noventa (90) días en mora, crédito clase 5.

2.9. Total, de todos los créditos \$807.000.000.

3. Como relación de bienes que a la presentación de conciliación relacionó la señora señaló los siguientes: BIENES VALOR:

3.1. Casa de habitación ubicada en la carrera 78 No. 63B 27-26 en la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-213141, avaluado en la suma de \$780.000.000.

3.2. Apartamento 301 ubicado en la calle 64 J No. 86-16 ubicado en la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-01878878, avaluado en la suma de \$280.000.000.

3.3. Apartamento 501 ubicado en la calle 64 J No. 86-16 ubicado en la ciudad de Bogotá sin matrícula inmobiliaria, avaluado en la suma de \$150.000.000.

3.4. Televisor \$400.000.

3.5. Juego de cuarto \$300.000.

3.6. Total \$1'210.700.000.

4. Como propuesta de pago a los acreedores señaló que el monto a pagar por las obligaciones que ascienden a una suma de \$807.000.000 es de una suma mensual de \$5'043.750, requiriendo para el caso una condonación del 100% de los intereses causados y futuros. Lo anterior, toda vez que el resto de sus ingresos son para continuar con su supervivencia y gastos familiares básicos.

Posteriormente, a través de apoderado judicial presentó otra propuesta de negociación de deudas, en la que solicitó a todos los acreedores la condonación de los intereses presentes y futuros con excepción de los acreedores que se encuentran con créditos de primera clase, esto es, en relación con la Secretaría de Hacienda Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; adicionalmente, relacionó la propuesta de pago de la siguiente forma:

4.1. CANCELAR A SECRETARIA DE HACIENDA y al IDU en 6 cuotas capital e intereses, comenzando al mes siguiente a la firma del acuerdo.

4.2. CANCELAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO el capital en 45 cuotas mensuales sucesivas, iniciando inmediatamente después de pagar a los acreedores del grado uno, reconociendo un interés mensual equivalente al 0.5% mensual, es decir, 45 cuotas de \$5.720.369.

4.3. CANCELAR A LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS en 21 cuotas, pagaderos así: veinte (20) cuotas mensuales sucesivas, por valor cada una de \$ 6'500.000 A PRORRATA, reconociendo con ello un interés futuro del 0.5% mensual, sumas de dinero que empezaran a pagarse después de haber cancelado la totalidad del crédito hipotecario, mencionado en el numeral anterior, y una última cuota con la venta del inmueble ubicado en la CARRERA 78 # 63B -27-26 de la ciudad de Bogotá, esto es, por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS \$400'000.000 millones.

El 7 de diciembre de 2021 la insolvente presentó nueva propuesta de pago extraprocésal, en la cual indicó:

4.4. CANCELAR A SECRETARIA DE HACIENDA y a el IDU. El capital solicitando condonación de intereses con un periodo de gracia de 12 meses es decir hasta el 5 de enero del 2023

4.5. CANCELAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO EL CAPITAL Y 70 millones de intereses, reconociendo costas procesales solicitando un periodo de gracia de 14 meses.

4.6. CANCELAR A LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS en 1 cuota solicitando la condonación de intereses pasados reconociendo con ello un interés futuro del 0.5% mensual, sumas de dinero que empezaran a pagarse después de haber cancelado la totalidad del crédito hipotecario, mencionado en el numeral anterior, Todo esto con la venta del inmueble ubicado en la Carrera 78 # 63 B -27/26 de la ciudad de Bogotá.

5. Admitido el proceso de negociación de deudas el 22 de julio de 2021 y después de varias audiencias fallidas el 17 de enero de 2022 se llevó a cabo la de conciliación en la cual el acreedor HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO presentó objeción respecto a la naturaleza, cuantía y la existencia de acreencias reportadas a favor de los acreedores quirografarios y en relación a la calidad de no comerciante de la solicitante ERLINDA MUÑOZ MARTÍN.

## **II. OBJECIÓN DEL ACREEDOR HIPOTECARIO**

En relación con la calidad de no comerciante, señaló la parte objetante que la señora MUÑOZ MARTÍN ostenta la calidad de comerciante desde hace más de diez (10) años, ejerce de manera profesional actos de comercio como arrendadora de inmuebles, actividad por la que percibe ingresos brutos mensuales por \$7'000.000 por concepto de arrendamientos como se observa en el anexo No. 6 de la solicitud de negociación de deudas. En ese sentido, no desvirtuó la presunción de comerciante, así como tampoco aportó ningún elemento de prueba que demostrara que no ejerce una actividad comercial, siendo su carga procesal.

La actividad económica que desarrolla no es ocasional sino permanente, explota mediante los servicios de arrendamiento de bienes inmuebles a título oneroso, configurándose los supuestos de hecho de comerciante, ejercicio profesional de una actividad comercial y el

lucro que lo obtiene de su ejercicio. Ante tales hechos, el procedimiento de que trata el artículo 531 y ss., del Código General del Proceso no le es aplicable por no cumplir el requisito subjetivo de no ser comerciante.

Por lo anterior, solicita que dada la condición de comerciante de la señora ERLINDA MUÑOZ MARTÍN se ordene al Centro de Conciliación FAL rechazar la solicitud presentada por no ser competente para tramitar el asunto que se sometió a su conocimiento.

En relación con la inexistencia de acreditación de acreedores, manifestó el objetante que la deudora relacionó dentro de sus acreencias una serie de obligaciones de las cuales no aporta prueba, tales acreedores nunca se hicieron parte de manera directa o a través de apoderado en ninguna de las audiencias de negociación de deudas convocadas, entre los acreedores quirografarios y la deudora puede existir vínculo de consanguinidad por la identidad de apellidos, sin que a pesar del emplazamiento se hicieran parte.

De esta forma, al no poderse probar la verdadera existencia de tales obligaciones estas se deben excluir de la relación de deudas, adicionalmente porque la deudora abusa de del derecho consagrado en el Código General del Proceso, relacionado con la insolvencia de persona natural no comerciante, aumentando deliberadamente sus obligaciones en detrimento de los derechos de aquellos acreedores que han ejercido de manera probada acciones legales pertinentes para el cobro de sus acreencias.

Por lo anterior, solicita que, en caso de no prosperar la solicitud de rechazo de la insolvencia de persona natural no comerciante, se ordene la exclusión de estos acreedores y se ajusten los valores adeudados respecto de las obligaciones debidamente soportadas. 5

En relación con el ocultamiento de bienes, precisó que en el anexo No. 4 “relación completa y detallada de los bienes del deudor”, solo relaciona tres bienes inmuebles urbanos indicando que no se incurrió en omisiones, imprecisiones o errores; sin embargo, dicha declaración no es cierta, en tanto, se omitió el predio tipo lote ubicado en la calle 37D No. 4-89 de la ciudad de Bogotá, del cual es propietaria del 50% de los derechos de cuota, tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad que aportó la misma deudora.

De lo anterior, anota el objetante, se desprende que la intención de la señora MUÑOZ MARTÍN es ocultar deliberadamente su patrimonio en detrimento de los intereses económicos de sus acreedores y subsidiariamente solicita que, en caso de no prosperar el rechazo de la solicitud, se ordene incluir el mencionado bien como parte del patrimonio en favor de los acreedores.

Respecto de la ausencia de mérito ejecutivo de los títulos valores aportados por los acreedores LEONARDO ALONSO PULIDO y BLANCA NIDYA ABRIL BOCACHICA no prestan mérito ejecutivo, toda vez que respecto del primero no se determinó el origen y la forma en que fue otorgado, por valor de \$150'000.000; adolece de los requisitos formales de las letras de cambió previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, esto es, la firma de quien lo crea y el nombre del girado, tiene espacios en blanco en lo que refiere a la forma de pago, la cantidad adoleciendo además de la carta de instrucciones de que trata el artículo 622 ibídem, no se pactaron intereses corrientes, resultando excesiva la suma de \$70'000.000 que pretende el acreedor en la graduación de su crédito.

Respecto del segundo título valor, adolece de los mismos defectos, por lo que se hace necesario revisar concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los acreedores otorgaron en calidad de préstamo las sumas contenidas en las letras de cambio.

Por lo que solicita, se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN para que informe si los acreedores declaran renta respecto de dichas sumas.

Respecto del crédito de LAURA STEPHANIE BOADA CORONADA a pesar de actuar dentro de la audiencia de negociación de deudas a través de apoderado judicial, no acreditó con un título la obligación, por consiguiente, a juicio del objetante, la obligación debe ser excluida por no haberse podido determinar su existencia, su naturaleza y su cuantía.

### **III. TRÁMITE DE LA OBJECIÓN**

De las objeciones presentadas por el acreedor se corrió traslado a la parte insolvente, quien descorrió traslado en los siguientes términos:

En cuanto a la calidad de comerciante, alegó que es errada la interpretación que el objetante hace del numeral 2º del artículo 20 del Código de Comercio, toda vez que dicha norma se refiere al arriendo de bienes inmuebles para subarrendarlos y para este caso se está haciendo uso de bienes propios a fin de arrendarlos, no ha tomado ni toma en arriendo inmuebles para subarrendarlos ni recibe administración de inmuebles de terceros para entregarlos a título de arrendamiento.

Respecto al ocultamiento de bienes, el bien inmueble ubicado en calle 37D No. 4-89 Este de la ciudad de Bogotá y con matrícula inmobiliaria 50S-40461079 fue adjudicado en un trámite sucesoral respecto del cual se impetró una acción judicial por parte de los hermanos para obtener su cuota parte; dentro de dicho proceso, reconoció a cada uno de sus hermanos la suma de \$10'465.000, pero como no ha realizado este pago aún no es propietaria que por demás éstos pueden reclamar ante el incumplimiento.

Por otra parte, en lo que respecta a la objeción inexistencia de acreditación de acreencias resalta que los señores Henry, Ana Delia, Carmenza y Víctor Hugo Muñoz Martín son sus hermanos, por consiguiente, las obligaciones contenidas en títulos valor están acreditadas en el acta de conciliación lograda dentro del proceso adelantado por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá que ordena el reconocimiento en favor de los acreedores (hermanos).

En cuanto a la objeción ausencia de mérito ejecutivo de los títulos aportados por el señor LEONARDO ALONSO PULIDO, BLANCA NYDIA ABRIL BOCACHICA y STEPHANIE BOADA CORONADO manifiesta respecto del primero y de la segunda no es cierto que el título carezca de validez, toda vez que, de las normas citadas por el objetante no se desprende que el acreedor deba poner su firma y por tanto no es menester que el tenedor legítimo lo suscriba; las letras de cambio cuentan con la firma del girado y que los espacios en blanco no siempre tienen instrucciones a través de una carta, máxime cuando la deudora acepta y reconoce su obligación y respecto de la tercera, para respaldar esta acreencia otorgó título valor que entregó para hacer negociable.

En ese sentido, solicita se tengan como no probadas las objeciones y se ordene seguir adelante con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en relación con los acreedores presentados en la solicitud de insolvencia.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del Código General del Proceso, las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio ni aquellas solicitadas por la parte objetante, debiendo el despacho entrar a resolver.

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio de la deudora, manifestado por ésta en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 533 y 534 de la misma codificación. Por lo tanto, este despacho es competente para resolver las objeciones formuladas.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de la presunta calidad de comerciante de la insolvente por cuanto la jurisprudencia<sup>1</sup> así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.), sino que además, también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentra, desde luego su calidad de comerciante.

Sumado, se ha destacado que, en virtud al cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento, así se ha pronunciado la jurisprudencia en un asunto donde se debatía si el Juez civil municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los centros de conciliación o notarias:

*“[...] Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulan por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, 1 A título de ejemplo, Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074. 8 pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones*

*de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no [...]” “[...] De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial [...]”*

En virtud de lo expuesto y de las objeciones presentadas por el señor HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO corresponde establecer si procede la objeción presentada respecto de la calidad de comerciante de la deudora solicitante por recibir retribuciones como arrendadora de los bienes inmuebles de su propiedad que relaciona en su solicitud de trámite de persona natural no comerciante. De no prosperar dicha objeción, corresponde declarar probadas o no las demás objeciones propuestas.

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con las crediticias, se trata, entonces, de un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la señora ERLINDA MUÑOZ MARTÍN ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

Debe considerarse que esta clase de trámite especial se encuentra regido desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-840 de 2001:

*“[...] De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones [...]”.*

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

## **CASO CONCRETO**

Al punto de resolver el primer cargo enunciado por el objetante, de acuerdo a la decisión adoptada el 13 de julio de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá en Sede de tutela, sin mayores elucubraciones, basta decir que la actividad que una persona ejerce al arrendar sus inmuebles no es considerable como una actividad mercantil, por cuanto no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos que consagra la legislación comercial. (art. 20 del Código de Comercio).

Adicionalmente, no se puede presumir que la solicitante ostenta la calidad de comerciante por el simple hecho de recibir ingresos a título de arriendos, por cuanto tampoco se cumple alguno de los supuestos establecidos en el artículo 13 *ibídem*, en tanto menos, si en el expediente no existe prueba alguna que demuestre el ejercicio de la actividad comercial por parte de la deudora.

En ese orden de ideas, se declara no probada la objeción referente a la calidad de no comerciante.

A continuación, se resuelve la objeción referente a la inexistencia de acreditación de acreedores y la relativa a la ausencia de mérito ejecutivo de los títulos aportados, por contener hechos similares.

Básicamente estas dos objeciones se encaminan a descalificar los títulos valores que respaldan las obligaciones relacionadas por la deudora en la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada ante el centro de conciliación FAL.

Al respecto, es importante mencionar que le corresponde a la deudora informar quienes son todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos, indicando nombre, domicilio, dirección física y electrónica de cada uno de ellos, cuantía, diferenciado capital de intereses, naturaleza de los créditos, tasa de interés, documentos en que consten, fecha

de otorgamiento del crédito, y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

En este caso, la deudora relacionó cinco acreencias quirografarias respaldadas en cinco letras de cambio, de las cuales, solo se encuentran adosadas dos de ellas, por tanto, a partir de dicha premisa resulta improcedente entrar a resolver objeciones referentes a obligaciones de las cuales no se advierte prueba del documento en el cual constan.

De esta manera, mientras los acreedores no hagan valer su crédito aportando copia del documento que lo respalde, no habrá lugar a calificar si la obligación existe o no, en tanto menos su naturaleza jurídica y cuantía, pues no se ha aportado siquiera la copia del título valor que la respalda, además, se trata de un crédito que debe ser pagado con posterioridad al crédito hipotecario por ser quirografario.

Respecto de la letra de cambio de fecha 10 de diciembre de 2018 aceptada por valor de \$150.000.000 M/Cte., sin mayores elucubraciones hay que decir que obra en copia escaneada y de su contenido se puede observar que contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de su creador, esto es, la señora Erlinda Muñoz Martínez, con fecha de vencimiento el 9 de diciembre de 2020 a favor de Leonardo Alfonso Pulido.

No se advierte pacto alguno sobre la tasa de interés durante el plazo y mora, por lo tanto, la pretendida suma por dicho concepto deberá ajustarse a la establecida por la Superintendencia Financiera dependiendo de la naturaleza del interés que se persiga el acreedor presente.

Adicionalmente, la letra de cambio se encuentra debidamente aceptada por la señora Erlinda Muñoz Martínez y de su firma se derivó la eficacia del título valor con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y tampoco se observan salvedades compatibles a la esencial del negocio, no fue tachado de falso, por tanto, presta mérito ejecutivo. (arts. 621, 622, 625 y 627 del Código de Comercio).

Respecto de la letra de cambio de fecha 14 de enero de 2020 aceptada por valor de \$130.000.000 M/Cte., sin mayores elucubraciones hay que decir que obra en copia escaneada y de su contenido se puede observar que contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de su creador, esto es, la señora Erlinda Muñoz Martínez, con fecha de vencimiento el 14 de julio de 2021 a favor de Blanca Nydia Abril Bocachica.

En lo demás, se encuentra en las mismas condiciones de la letra de cambio anterior, cumpliendo igualmente los requisitos establecidos en la legislación comercial para ser considerado un título valor válido que presta mérito ejecutivo en contra del aceptante.

En relación con la letra de cambio de fecha 19 de agosto de 2019 aceptada por valor de \$170.000.000 M/Cte., sin mayores elucubraciones hay que decir que obra en copia escaneada y de su contenido no se advierte el cumplimiento del requisito común establecido en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, por tanto, el título valor no presta mérito ejecutivo y corresponde a las partes conciliar la obligación de acuerdo a la prelación de créditos dejando a salvo el mejor derecho de los demás acreedores.

En relación con el ocultamiento de bienes, se observa del material probatorio allegado que efectivamente el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40461079 es de propiedad de la insolvente y el señor Víctor Hugo Muñoz Martínez, en común y proindiviso, sin embargo, del documento mismo de registro expedido el 24 de enero de 2022 también se observa que el inmueble es objeto de una medida cautelar a razón de una demanda de petición de herencia que no aparece cancelada, que indetermina el porcentaje real que le corresponde a la insolvente sobre el inmueble mientras no se resuelva de fondo el aquel asunto.

En ese orden, en este momento no es posible inventariar el bien a fin de tenerlo en cuenta como respaldo de pago de las deudas relacionadas.

De esta manera, se despachan de manera desfavorable las objeciones formuladas por el acreedor hipotecario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

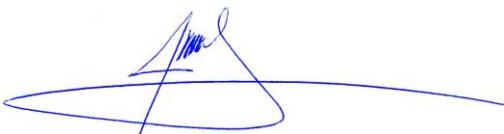
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las objeciones presentadas por el acreedor **HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la FUNDACIÓN CENTRO DE CONCILIACIÓN ABRAHAM LINCON de esta ciudad como lo establece el artículo 552 del C.G.P., para que continúe con el trámite de la negociación de deudas teniendo en cuenta lo aquí decidido.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00134-00  
DEMANDANTE: LUZ DARY CÁRDENAS PARRA  
DEMANDADO: INVERSIONES DALAH LTDA  
Ejecutivo Singular

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y como el vehículo de placas **MCU-242**, se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la captura del vehículo automotor de placas **MCU-242** de propiedad de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

**TERCERO: ORDENAR** a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizados.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00134-00  
DEMANDANTE: LUZ DARY CÁRDENAS PARRA  
DEMANDADO: INVERSIONES DALAH LTDA.  
Ejecutivo Singular

La notificación allegada fue realizada el bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el envío ocurrió el 07 de junio de 2022, momento en el que esa norma ya no se encontraba vigente.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho no tendrá en cuenta esa notificación y se **REQUIERE** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dicho en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2022-00413-00  
**SOLICITANTE:** MARÍA ALIRIA PINTO DE CAICEDO  
**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la solicitante contra del auto de 17 de mayo de 2022, por medio del cual se RECHAZÓ la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

### DEL RECURSO

La censura se funda en que la demanda de corrección de registro civil de la señora MARÍA ALIRIA VALENZUELA se interpone básicamente por la omisión del registrador al inscribir el nacimiento, de relacionar el primer apellido que obligatoriamente tiene que ser el del padre, es decir, PINTO.

Adicionalmente, en ningún momento se busca la modificación del estado civil habida cuenta su identificación con el apellido de casada; de hecho, en la demanda no se cuestiona, relaciona o se establece ningún otro aspecto e información del registro civil de nacimiento, diferente al primer renglón o encabezado (parte genérica) que contiene los nombres completos del inscrito.

En caso de no revocar el auto cuestionado solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Al respecto, es importante memorar que el procedimiento señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso, es para corregir, sustituir o adicionar partidas de estados civil o del nombre, o anotación de seudónimo en actas o folios de registro de aquél.

De las pruebas allegadas al plenario, se puede advertir que la solicitante nació el 13 de enero de mil novecientos cincuenta y dos (1952) y fue bautizada el nueve (09) de febrero del mismo año, en la Parroquia SAN PEDRO APOSTOL DE TOBIA con el nombre de MARIA ALIRIA PINTO VALENZUELA, como hija de JOSE PINTO Y RITA VALENZUELA.

El 23 de enero de mil novecientos cincuenta y dos (1952) la solicitante fue registrada por su abuelo paterno, el señor Exequiel Valenzuela como hija natural, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 1º de la ley 75 de 1968.

El nueve (09) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) se expide la cédula de ciudadanía de la solicitante con el nombre de MARÍA ALIRIA PINTO DE CAICEDO y el cinco (05) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975) celebra matrimonio con el señor CARLOS CAICEDO OROZCO, el cual se encuentra inscrito a partir del 7 de diciembre de 2021.

Por último, se encuentra que el señor JOSE MARIA PINTO ROMERO falleció el 19 de agosto de 1993.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 define el estado civil de una persona como su situación jurídica en la familia y la sociedad; asimismo, se establece que él determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y se indica que es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Por su parte, el artículo 65 del Decreto antes citado, precisa:

*“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”*

A su vez, el artículo 89 dispone:

*“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.*

Así mismo, el artículo 91 de dicho Decreto establece:

*“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento*

anterior o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

En relación con la procedencia de la corrección del Registro Civil de las Personas, la Honorable Corte Constitucional, se pronunció en sentencia T-229 de 27 de septiembre de 2011, bajo los siguientes derroteros:

“...la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004 indicó: **‘la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”** (Destacado por fuera del texto original).

De otra parte, se observa del registro civil de nacimiento de la solicitante que su origen no fue denunciado por su padre quien se encuentra fallecido, a pesar de que en la cédula de ciudadanía aparezca con el apellido de él, sino por su abuelo paterno sin que se encuentre prueba alguna del trámite seguido a partir de ese hecho, el cual se encuentra descrito a partir del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, a efecto de investigar la paternidad denunciada.

Al respecto, el artículo 57 y 58 del citado Decreto señala:

*“Cuando el registro de nacimiento de un hijo natural no fuere suscrito por el presunto padre, bien como denunciante, bien como testigo, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregar a los interesados boleta de citación de la persona indicada como padre en la hoja complementaria del folio de registro...Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación...Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas”.*

Por ende, definida legalmente la paternidad natural, por decisión judicial en firme y no sometida a revisión, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil que tenga el registro de nacimiento del hijo, procederá a corregirla y a extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, debidamente modificados, como corresponda a la nueva situación, quedando los dos folios con anotaciones de reciproca referencia.

En ese orden de ideas, el llamado a modificar el registro civil de nacimiento de la solicitante era el señor JOSE MARIA PINTO ROMERO, quien se encuentra fallecido desde el 19 de agosto de 1993.

De lo anterior, resulta claro que las pretensiones de la demanda van más allá del procedimiento escogido, pues el cambio en el registro civil de nacimiento de la solicitante implica investigar su paternidad, por cuanto el supuesto padre no aparece como denunciante ni como testigo, lo cual requiere de una decisión judicial en firme y el suscrito no es el competente para ello de acuerdo al procedimiento previsto en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

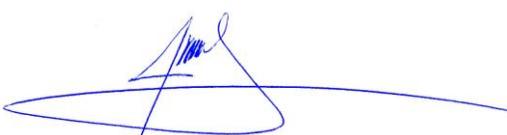
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de 17 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de alzada contra el auto fechado 17 de mayo de la presente anualidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 ibídem.

**TERCERO:** Por secretaría, procédase en la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00431-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADA:** DEPOSITO Y FERRETERIA EL ARCANGEL  
SAS Y RAFAEL EDUARDO REYES  
RODRIGUEZ

**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00551-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
DEMANDADO: WINSER ALFREDO CAMARGO GUATAME  
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el trámite de solicitud de aprehensión y entrega por petición expresa de la parte actora.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **IYM-899**. Comuníquese esta decisión a la POLICIA NACIONAL – DIJIN INTERPOL
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00561-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** ALVARO MATURANA RAMIREZ  
**Ejecutivo Singular**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se dispone:

INDICAR QUE LA REFERENCIA correcta del mandamiento ejecutivo es la que se encuentra en éste proveído y no la que se indicó en el auto del 22 de junio.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100140003006 – 2022-00576- 00  
**DEMANDANTE:** FERRETERÍA TUBOS Y ACCESORIOS P.B. S.A.S.  
**DEMANDADA:** CONSORCIO AGUAS DE YOPAL  
**Ejecutivo Singular**

En desarrollo de lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o que constituyan plena prueba en su contra.

Respecto de las facturas, el artículo 772 del Código de Comercio las define como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar al comprador o beneficiario del servicio.

*Al tenor del artículo 774 ibídem, las facturas deben cumplir los siguientes requisitos:*

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor*

*o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Sobre el recibido de la factura, el artículo 773 ibídem, estatuye la forma en la que debe ocurrir esa aceptación:

*“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

***El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*** *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que los documentos base de la ejecución, carecen de la correspondiente aceptación por parte de la pretendida entidad ejecutada, entendiéndose por aceptación la expresión de la voluntad de obligarse, razón por la cual no puede adelantarse la ejecución.

En ese sentido, se advierte que no hay plena seguridad de que la obligación reclamada provenga de la entidad demandada, supuesto que no puede entenderse por superado, so pretexto del certificado

de envío expedido por la DIAN, pues ello sólo da cuenta de un eventual recibo, sin que medie anuencia de la obligada o deudora, y menos en los términos de la norma precitada, esto es, una aceptación expresa del contenido de la factura y más allá, no se allegó la prueba del recibo de la mercancía vendida o del servicio prestado.

En efecto, en los documentos no se vislumbran una aceptación expresa y mucho menos tácita, de donde se infiere que la sociedad no enseñó su voluntad inequívoca de obligarse.

En las condiciones descritas el juzgado deniega la orden de pago disponiéndose la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00580-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A  
**DEMANDADO:** NELSON JULIÁN PEDREROS ORTÍZ  
Ejecutivo.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **NELSON JULIÁN PEDREROS ORTÍZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 653210119**

Por la suma **\$75.510.891,00** M/cte., por concepto de CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 20 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se niegan los intereses corrientes y/o de plazo de la obligación, toda vez que no se indico de manera clara la fecha de su causación y/o desde cuándo fueron liquidados.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

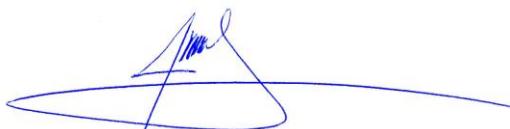
**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00582-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO JIMÉNEZ DE QUESADA PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** FONDO LIBERAL NACIONAL  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **EDIFICIO JIMÉNEZ DE QUESADA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FONDO LIBERAL NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00635-00  
**DEMANDANTE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUISA FERNANDA BERMUDEZ AMADO  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** antes **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS FERNANDA BERMUDEZ AMADO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 009005497628**

Por la suma de **\$98.028.461,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 25 de febrero de 2022, y hasta que se verifique su pago total.

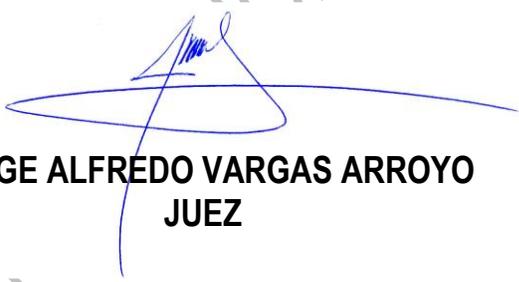
**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: RECONOCER personería** a la abogada ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES en su calidad de apoderada de BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S. quien funge como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	110014003006-2022-00636-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RICARDO ANDRÉS ZABALA BOHORQUEZ</b>
<b>Ejecutivo.</b>	

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **RICARDO ANDRÉS ZABALA BOHORQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 80186673**

Por la suma **\$109.266.632,00** M/cte., por concepto de CAPITAL insoluto, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00637-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY OVALLE CARO  
**DEMANDADO:** GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E  
INVERSIONES COMERCIALES S.A.  
**Verbal - Pertenencia**

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

**1.- COMPLEMENTAR** el hecho 1º de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta (día, mes y año) en que la demandante compró el local 607 al señor JUAN JOSE BAEZ y si esa misma data entró en posesión del bien objeto de pertenencia. (núm. 5º art. 82 C.G.P.)

**4.- ALLEGUE** el documento mediante el cual adquirió el local objeto de pertenencia según lo narrado en el hecho primero. (núm. 5º art. 82 C.G.P.)

**5.- ALLEGAR** el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia vigente para el año en curso, pues es necesario determinar la cuantía del asunto. (núm. 9º art. 82 en consonancia con el núm. 3º art. 26 C.G.P.)

**6.- APORTAR** Escritura Pública No. 5919 de 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 1ª de Bogotá. (numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.)

**7.- APORTAR** certificado especial de tradición del inmueble objeto de pertenencia y del lote de mayor extensión del cual hace parte integral donde conste (n) la (s) persona (s) que figura (n) como titular (es) del derecho real de dominio que exige el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. (numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.).

**8.- DIRIJA** la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de un derecho real sobre el bien objeto de pertenencia y del lote de mayor extensión del cual hace parte integral. (artículo 375 del C.G.P.)

**9.- ACREDITAR** el envío de la demanda y sus anexos a todos los demandados que figuren como titulares de un derecho real sobre el bien objeto de pertenencia y del lote de mayor extensión del cual hace parte integral. (art. 6º ley 2213 de 2022)

10.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00642-00  
**DEMANDANTE:** POLYSOLUCIONES S.A.S.  
**DEMANDADO:** KAIZEN GROUP INGENIERIA S.A.S  
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme lo expuesto en los hechos del libelo introductor, en el que señala que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Aporte los *Acuse de recibo de la factura electrónica*, con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00643-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURIDICO DEUDU SAS  
**DEMANDADO:** RICARDO ALFONSO ACEVEDO GRANADA  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS** como endosatario en propiedad de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, a su vez endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **RICARDO ALFONSO ACEVEDO GRANADA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 1373589 y/o 06500456000033262.**

Por la suma de **\$66.593.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, en su calidad de abogado y Representante Legal de la sociedad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00645-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA.  
**DEMANDADO:** BERTHA YANETH MENDOZA VANEGAS  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **BERTHA YANETH MENDOZA VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 2966568**

Por la suma de **\$47.620.972,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

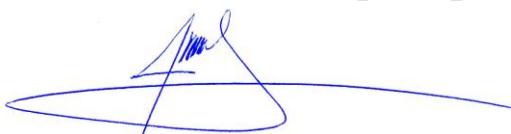
**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER personería** a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA en su calidad de abogada y Representante Legal de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00646-00  
DEMANDANTE: FLOR NUBIA MORENO CARDOZO  
DEMANDADO: HEALT & LIFE IPS S.A.S., CAPITAL SALUD  
E.P.S., MAYRA PAOLA GARRIDO BACAREO  
y REINALDO JOSÉ PARRA RUIZ

Proceso Verbal

**FLOR NUBIA MORENO CARDOZO**, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de **HEALT & LIFE IPS S.A.S., CAPITAL SALUD E.P.S., MAYRA PAOLA GARRIDO BACAREO y REINALDO JOSÉ PARRA RUIZ**, con la finalidad de que se declare su responsabilidad solidaria en el pago de todos los perjuicios causados por la negligencia médica que ocasionó la muerte de la señora **MARÍA CARDOZO MOSQUERA**.

Al respecto, se debe recordar la competencia que el Código General del Proceso atribuyó a los jueces civiles municipales en primera instancia:

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**” (Artículo 18)*

De otro lado, el artículo 104 del CPACA, señala que:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación;

**las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.**

Ahora bien, nótese que la demanda también está dirigida en contra de la entidad CAPITAL SALUD EPS, empresa mixta en la que fungen como accionistas, el Distrito con 89% y Salud Total EPS con un 11%, en consecuencia, la misma debe ser entendida como una entidad pública.

Pese a que la demanda también es incoada en contra de particulares, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, en virtud del fuero de atracción que ha sido descrito por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los siguientes términos:

*“En sentencia de 30 de septiembre de 2007<sup>27</sup>, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.”* (Sentencia 00128 de 2019)

En este orden de ideas, aflora claramente que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, pues la demanda de la referencia busca la que se declare la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, esto es, **CAPITAL SALUD EPS**, por lo que el proceso debe adelantarse ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora, y tomando en cuenta el fuero general de competencia, y que nada contrario se especificó sobre el particular, el Despacho RECHAZARÁ LA DEMANDA por falta de jurisdicción, al considerar que el competente para adelantarla es el Juez Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

#### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (**REPARTO**).

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00647-00  
**DEMANDANTE:** JORGE CORTES Y CIA SAS DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS  
antes INVERSIONES GCS SAS  
**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO  
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de JORGE CORTES Y CIA SAS DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS antes INVERSIONES GCS SAS y en contra de CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

#### PAGARÉ N° P-0350

Por la suma de \$101.962.489,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 29 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

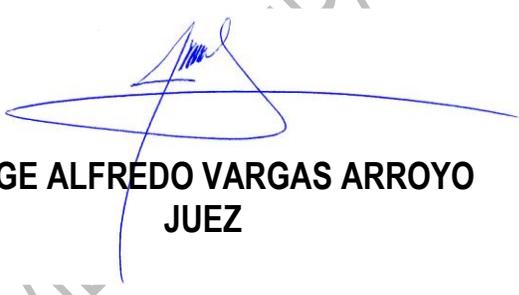
**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER personería** a la abogada JENIFER CORTÉS SALCEDO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO 06 CIVIL*

*JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006 – 2022-00648- 00  
**SOLICITANTE:** DIEGO ANDRÉS VALERA VALERO  
**Insolvencia de persona natural no comerciante**

Sea la oportunidad para decir que BANCO DE BOGOTÁ S.A. no presentó su escrito de objeciones, así que no hay lugar a su estudio, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver de plano las objeciones presentadas por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.** contra la propuesta de negociación de deudas presentadas por **DIEGO ANDRÉS VALERA VALERO** en audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

### I. ANTECEDENTES

1. El señor **DIEGO ANDRÉS VALERA VALERO** presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS, el día 27 de abril de 2022, solicitud de audiencia de conciliación por insolvencia de persona natural no comerciante.

2. Admitido el proceso de negociación de deudas por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS el 27 de abril de 2022 se llevó a cabo audiencia No. 0001 dentro del trámite 202200020, diligencia que fue reanudada el 27 de mayo de 2022, oportunidad en la cual se realizó una relación provisoria de acreencias, así:

ACREEDOR	CAPITAL DEUDA	CONCEPTO DEUDA	PRELACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL	\$847.000	IMPUESTO	PRIMERA CLASE

DE HACIENDA		VIGENCIAS 2017, 2019, 2020 Y 2021	
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	\$753.000	IMPUESTO VEHÍCULAR VIGENCIAS 2019, 2020, 2021	PRIMERA CLASE
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	\$16.966.729	CRÉDITO PRENDARIO	SEGUNDA CLASE
BANCO CAJA SOCIAL S.A.- TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	\$24.270.090	CRÉDITO HIPOTECARIO	TERCERA CLASE
EDIFICIO EL MORAL II PH	\$4.054.000	ADMINISTRACIÓN	QUINTA CLASE
TOTAL	\$46.890.819		

3. El 13 de junio de 2022 se desarrolló la continuación de la aludida audiencia, diligencia en la que el BANCO DE BOGOTÁ y la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS objetan la relación provisional de acreencias.

#### OBJECION

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de acreedor presentó objeción por escrito, a la relación provisional de acreencias presentada por el solicitante **DIEGO ANDRÉS VALERA VALERO**, la cual sustenta en que:

- i) La suma de \$21.869.978 que se relaciona como deuda a su favor, difiere del valor real de la obligación que asciende a 80.277,9059 UVR, la cual actualizada al 27 de abril de 2022, fecha de admisión del proceso de negociación de deudas, equivale a \$24.270.090.
- ii) El pago de la obligación fue pactado en el sistema de amortización de cuota fija UVR, donde se reconoce un valor de interés a plazo mensual y una actualización del saldo a capital de acuerdo con la cotización diaria de la UVR, razón por la cual existe diferencia desde la fecha del mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que instauró y la fecha de admisión del proceso de negociación de deudas.

Por lo anterior, señala que es procedente reconocer la cantidad de 80.277,9059 UVR, equivalente a \$24.270.090,15 para el 27 de abril de 2022, fecha de admisión del proceso de negociación de deudas.

## II. PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES

### 1. *Diego Andrés Valera Valero*

Presentado el escrito de objeciones por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, y corrido el traslado del mismo, el señor **DIEGO ANDRÉS VALERA VALERO** a través de su apoderado judicial procedió a pronunciarse sobre el mismo, señalando que:

- i) La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, inició un proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de mínima cuantía, en el que se libró mandamiento de pago el 08 de octubre de 2021 por las siguientes sumas:
  - 7820,091 UVR, equivalente a \$1.249.751,54, por concepto de cuotas vencidas, más intereses moratorios
  - 7191,023 UVR equivalente a \$1.974.511,27 por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas.
  - 72.457,8149 UVR equivalente a \$19.895.466,8 por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios.
- ii) Las sumas plasmadas en el mandamiento de pago son las que deben ser reclamadas por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, pues se trata de una decisión judicial debidamente ejecutoriada. De forma tal que no hay lugar a que el acreedor liquide y aumente la suma que se le adeuda.
- iii) El certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20570553 da cuenta de que el acreedor hipotecario es el **BANCO CAJA SOCIAL** y no **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**

Así, manifiesta el señor **DIEGO ANDRÉS VALERA VALERO** que las acreencias que reconoce son las sumas relacionadas en el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asimismo, la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** no es un acreedor hipotecario.

## III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas

por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el art.225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso:

*“ [...] las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.*

*Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (negritas fuera de texto) [...]*

Entonces, es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

De cara al asunto, se sabe que entre las partes existe un conflicto propuesto por el deudor **DIEGO ANDRÉS VALERA VALERO**, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS, para plantear su

situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores y para tal efecto, dio cumplimiento a los dispuesto en el artículo 539 ejusdem, relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante el Centro de Conciliación las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora.

Para lo anterior presentó una relación de acreedores y deudas entre las que se encuentra la del **BANCO CAJA SOCIAL** por valor de \$21.145.218,34. Contra estas acreencias la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** presentó objeción aduciendo que el monto real adeudado es de \$24.270.090,15 correspondientes a la actualización de la suma adeudada en UVR a la fecha de admisión del proceso de negociación de deudas.

A fin de resolver la controversia suscita, es necesario traer a colación lo establecido en los artículos del Código General del Proceso que regulan el procedimiento de negociación de deudas, así:

***“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas: La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:***

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*

6. *Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*

7. *Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*

8. *Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.*

9. *Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.**

**Artículo 545. Efectos de la aceptación:** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

2. *No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos*

deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, **en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación**, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

**Artículo 553. Acuerdo de pago:** El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. **Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.**

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme a la normatividad citada, es claro que dentro del proceso de negociación de deudas, las acreencias deben ser liquidadas con corte al día inmediatamente anterior a la admisión del proceso, sin que la regla varíe en tratándose de obligaciones pactadas en UVR.

De esta manera es procedente calcular la equivalencia de la deuda en UVR a pesos hasta el día anterior a la aceptación del proceso de negociación de deudas, esto es, el 26 de abril de 2022 y no hasta el día 27 del mismo mes y año como lo indica la objetante.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, el Despacho concluye que hasta el 26 de abril de 2022, la deuda a favor de la objetante es de 80.277,9059 UVR equivalente a \$24.262.038,27.

De otro lado, en relación con la calidad de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, debe precisarse que en el plenario obra documento que da cuenta del endoso en propiedad y sin responsabilidad realizado por BANCO CAJA SOCIAL a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, documento en el que además se cedió la garantía hipotecaria.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley 1574 de 2012 señala los actos sujetos a registro, dentro de los que encontramos: “a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (...)*”

Nótese que el legislador no previó la cesión del gravamen hipotecario como un acto sometido a registro, razón por la cual, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha concluido que la cesión de un crédito hipotecario puede hacerse por medio de un escrito privado, sin sujeción a registro, pues al no existir norma que así lo disponga, ese acto de cesión sólo está sometido a las reglas del artículo 1964 del Código Civil.

En consecuencia, es claro que la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, está revestida de la calidad de acreedora hipotecaria y por eso, su crédito es de tercera clase.

En consecuencia, prospera parcialmente la objeción, en el sentido de que el crédito a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, es de tercera clase y debe ser liquidado hasta el día inmediatamente anterior a la admisión del proceso de negociación de deudas, es decir, el 26 de abril de 2022, no hasta el día 27 del mismo mes y año como lo pretendía.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE PARCIALMENTE LA OBJECCIÓN PRESENTADA** por la acreedora **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en el sentido de indicar que su crédito asciende a **80.277,9059 UVR** equivalente a **\$24.262.038,27**, suma liquidada hasta el día 26 de abril de 2022, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS**, tal como lo establece el artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radiador.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00652-00  
**DEMANDANTE:** **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**  
**DEMANDADO:** **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES-  
IMAPAR S.A.S. y JOSÉ LUCAS ELÍAS  
DUGAND PINEDO**

**Ejecutivo Singular**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
3. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00656-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.  
**DEMANDADO:** OMAR CAICEDO MÉNDEZ  
**Ejecutivo Singular**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue la totalidad de la cadena de endosos, especialmente el realizado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. a la sociedad demandante, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 663 del Código de Comercio.
2. Aporte la documental enunciada en el numeral 2 del acápite de pruebas, esto es, “*Carta de instrucciones No. 1-00002870379*”, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00664-00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** MARTHA CECILIA PRIETO VARGAS  
Ejecutivo Singular.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **MARTHA CECILIA PRIETO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 10198240**

Por la suma **\$76.437.832,00** M/cte., por concepto de CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada **CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00668-00  
**DEMANDANTE:** SEBASTIAN RENE COGOLLOS AÑEZ y OTRO  
**DEMANDADO:** CESAR ANDRÉS MEDINA ESPAÑA  
**Ejecutivo Singular.**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada SARITA CORRALES MANCERA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte poder debidamente otorgado, conforme a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, allegando la cadena de mensaje de datos por medio de la cual se confiere poder.
3. Precise y discrimine en debida forma el nombre, domicilio y lugar de notificaciones de cada una de las partes, especialmente, el de los demandantes, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Ello deberá ser tenido en cuenta para el capítulo de notificaciones y la parte inicial de la demanda, de tal forma que quede claro a nombre de quienes actúa la abogada.
4. Adecue los hechos y las pretensiones, precisando a favor de quien pretende se libre mandamiento de pago por cada uno de los títulos aportados, teniendo en cuenta que no todos están a favor de ambos demandantes.
5. Aclare si pretende el pago de los intereses moratorios a la tasa pactada en los títulos aportados (como se mencionó en los hechos) o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. De acuerdo a eso, adecue los acápite correspondientes.
6. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE** : Sin número  
**DEMANDANTE:** FABIO TÉLLEZ MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** RAFAEL IGNACIO ROJAS OLIVERA  
**Levantamiento de Medida Cautelar**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se advierte que pese a que no se encontró el número del expediente objeto de la solicitud, en efecto, del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 355-1991, se deduce que se registró el embargo de la octava parte de dicho bien a órdenes de este Despacho el día 02 de diciembre de 1994, es decir, hace más de cinco años. En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Así las cosas, el Despacho ORDENA que por Secretaría se elabore y fije el AVISO en los términos de la norma en mención. Fíjese en Secretaría y en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2003-01055-00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO CALDERON CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO  
**Ejecutivo Singular.**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del tercero interesado<sup>1</sup> en el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier concepto sean desembargados de propiedad del aquí demandado en contra del auto de 10 de mayo de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

### DEL RECURSO

La censura radica básicamente en que el despacho al tener en cuenta el embargo de remanentes del Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y dejarlo en turno después del embargo solicitado por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, no tuvo en cuenta el proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, el cual había sido tenido en cuenta mediante auto de 7 de julio de 2020.

En suma, indica que el embargo de remanentes proveniente del Juzgado 56 Civil Municipal es posterior al que proviene del Juzgado 21 Civil Municipal y anterior al proveniente del Juzgado de Pequeñas Causas.

Por último, afirmó que el proceso del Juzgado 56 Civil Municipal figura terminado por desistimiento tácito desde el 11 de mayo de 2018, por tanto, lo que resulta procedente en este caso, es dejar el inmueble embargado a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal, por cuenta del embargo de remanentes solicitado.

---

<sup>1</sup> Proceso Ejecutivo No. 11001400302120190038100 a favor de COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO contra FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO, que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Observada la actuación atinente a las medidas cautelares decretadas, se advierte que se encuentra embargado el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-1004210 de la Oficina de Instrumentos Público de Bogotá. Zona Sur, de propiedad del demandado **FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO**, la cual no ha sido levantada teniendo en cuenta que no se ha verificado el pago total de la obligación.

Acto seguido, se observa que el 22 de junio de 2007 la secretaría del despacho recibió el oficio No. 0067 de febrero 17 de 2007 proveniente del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, en el cual solicitó embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier concepto sean desembargados de propiedad del aquí demandado.

A su vez, se advierte que el 12 de marzo de 2020 la secretaría del despacho recibió el oficio No. 0894 de marzo 10 de 2020 proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, en el cual solicitó el embargo de los bienes y/o remanentes que sean de propiedad del aquí demandado.

Al respecto, el artículo 466 del Código General del Proceso, indica que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Asimismo, prevé que la orden de embargo se debe comunicar por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

En este orden de ideas, resulta claro que el embargo de remanentes en todos los casos, se entiende consumado desde el momento en que es radicado el oficio en la secretaría del despacho que tramite el primer proceso, a menos que exista otro anterior.

En tal sentido, la recurrente no puede tener duda del turno que le correspondió a su embargo, pues, es evidente que para el momento en que ella se hizo parte dentro del presente asunto, ya obraba el embargo de remanentes proveniente del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, el cual data del año 2007.

Entonces, si bien es cierto que en auto de 10 de mayo de 2022, se dijo que la medida comunicada por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas quedaba en turno después del embargo proveniente del Juzgado 56 Civil Municipal, no es menos cierto, que la norma prácticamente prevé que se debe tener en cuenta el embargo que primero se radique en el juzgado que conozca del primer proceso y en este caso, el primero que llegó fue el del Juzgado 56 Civil Municipal, posteriormente, el del Juzgado 21 Civil Municipal y por último, el del Juzgado 37 de Pequeñas Causas.

Por ende, una vez se verifique el pago total de la obligación aquí ejecutada le corresponderá a la secretaría del despacho verificar cuál es el remanente que llegó primero y si continúa vigente, para luego, si verificar cual sigue en turno y darle cumplimiento a la norma que regula el tema.

Ahora bien, si lo que pretende la recurrente es que en este momento el bien embargado se deje a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal, teniendo en cuenta que el proceso que cursaba en el Juzgado 56 Civil Municipal ahora 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se encuentra terminado por desistimiento tácito, ello tampoco resulta procedente en este escenario, habida cuenta, que no se ha allegado oficio de esa judicatura de manera oficial en ese sentido, requisito indispensable para dejar a disposición los bienes desembargados independiente el turno de llegada, por tanto, no queda otro camino que mantener incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 10 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado, el cual queda en turno, toda vez que cuenta con dos medidas anteriores provenientes de los Juzgado 56 (Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias) y 21 Civil Municipal de esta ciudad. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por secretaría, elabórese la liquidación de costas ordenada en auto de 23 de abril de 2007. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$120.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003060-2014-00166-00  
**DEMANDANTE:** JUDY TATIANA DIAZ HERNANDEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** GUILLERMO DÍAZ CASTILLO  
**Proceso divisorio**

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 30 de septiembre de 2020, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003082-2017-00202-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA LILIA ROA OLARTE  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS HERRERA ESCOBAR Y OTROS  
**Verbal**

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 14 de febrero de 2019, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003082-2017-01052-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** SHIRLEY JEANNETH MONTES GUZMAN  
Ejecutivo Singular

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 04 de febrero de 2020, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003082-2017-01412-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN SALUD BOSQUE  
**DEMANDADO:** PEDRO JESÚS DUARTE HERNÁNDEZ  
**Ejecutivo Singular**

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 02 de febrero de 2021, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

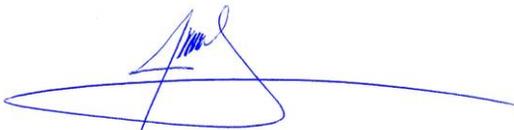
**SEGUNDO: PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003082-2017-01433-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR HERNANDO MELO MOYA  
**DEMANDADO:** MARIBEL ARIAS MIRANDA Y ANGELICA DIAZ ARIAS

**Proceso Ejecutivo**

Teniendo en cuenta la anterior petición y revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 4 de marzo de 2019 (Cuaderno 1), por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00084-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA FLORENIA PARRA  
**DEMANDADO:** ANA LILIA LÓPEZ RUÍZ  
**Verbal**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 12 de mayo de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia fechada 28 de enero de 2020 proferida por este Despacho.

Por Secretaria elabórese las liquidaciones de costas ordenadas dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00347-00  
DEMANDANTE: URIAS GONZALEZ GUZMAN  
DEMANDADO: JOSE LIBARDO PIRAQUIVE CORTES  
Proceso Ejecutivo

Teniendo en cuenta la anterior petición y revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 25 de septiembre de 2020 (Cuaderno 2), por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00383-00  
DEMANDANTE: JOHN FREDY CASAS GÓMEZ  
DEMANDADO: JUAN MANUEL MUÑIZ PUELLO  
Proceso Ejecutivo

Teniendo en cuenta la anterior petición y revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 25 de febrero de 2020 (Cuaderno 1), por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003082-2018-00502-00

**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** JHON ALEXANDER PARALES  
Ejecutivo Singular

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 02 de marzo de 2020, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

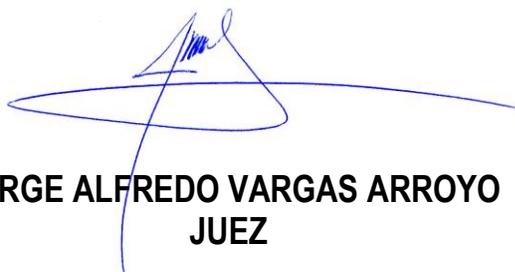
**SEGUNDO: PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante.**

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 21 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria